



Acceso a la justicia constitucional.

Cristián Letelier Aguilar

Ministro del Tribunal Constitucional de Chile

*Ponencia presentada en julio de 2019
en Seminario "Fortalecimiento del Estado de Derecho y Tribunal Constitucional", en el
Tribunal Constitucional de Chile.*

“Una Constitución o es un cuerpo de leyes obligatorias o no es nada. Ahora bien, si es un código de leyes obligatorias, resulta preciso preguntarse dónde residirá el guardián, la magistratura de ese código [...] Todas las leyes, sea cual fuere su naturaleza, supone la posibilidad de su infracción y, consiguientemente, la necesidad imperiosa de hacerlas obedecer”¹.

Bajo ese criterio, nuestra Constitución contiene un conjunto de acciones que, aun pudiendo cometer, desde la perspectiva estética del lenguaje, una falta de fineza, se han convertido en eficientes instrumentos para los ciudadanos en la defensa de sus derechos fundamentales, y construye una arquitectura jurídica acerca de la institución llamada a hacer cumplir la carta fundamental, otorgándole una amplia competencia, lo que se robustece por el constituyente del año 2005.

Sobre el primer aspecto, esto es, los medios procesales que se ponen a disposición de las personas en defensa de sus garantías constitucionales destacan: el recurso de protección, la acción constitucional de amparo, la reclamación de indemnización por error judicial injustificado o arbitrario, la acción para defender la nacionalidad chilena, el reclamo por faltas a la ética de un profesional colegiado, el recurso de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad, la consagración del derecho a ejercer la acción penal y a defenderse de ella, elevado a rango constitucional. En materia de justicia electoral, estableciendo los tribunales electorales regionales, donde se consagra el doble conforme, al permitir el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, todos esos medios procesales contenidos y regulados en el Código Político constituyen un acervo jurídico incuestionable.

Avizorando el fenómeno jurídico de la constitucionalización del derecho, el constituyente del año 2005 efectuó una sustancial reforma institucional a la Carta Fundamental en actual vigor, teniendo especial relevancia el traslado de la competencia, respecto a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad desde la Corte Suprema hacia esta Magistratura Constitucional. El éxito ha sido indudable, los números de las causas ingresadas² al Tribunal Constitucional referidas a este recurso y, el ingente trabajo que todos sus funcionarios

¹ Sieyès, citado por Prieto Sanchís, Luis (2014) en “Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales” Ed. Trotta, p.61.

² Estadísticas año 2019 Tribunal Constitucional.

tienen debido al incremento de los mismos, demuestra que efectivamente, la inaplicabilidad se ha convertido en la práctica en una especie de amparo. A través de este medio procesal constitucional esta judicatura conoce las más variadas materias que recaen en casos de peculiar significado para la vida familiar, económica y social de quienes recurren a estos estrados. Lo anterior, ha ido plasmando la vivencia de una democracia constitucional en los términos que la doctrina entiende, esto es, la plena vigencia y validez de la Constitución, de las entidades establecidas en ella y de la democracia, con un pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En el contexto señalado, la judicatura constitucional encuentra plena vigencia y gran importancia, como lo ha adquirido los tribunales constitucionales que hoy día se encuentran aquí representados. En el caso chileno, se ha ido desarrollando gradualmente hasta la realidad que hoy día impera, donde el constitucional es un refugio para los ciudadanos y una entidad cautelar de los derechos cotidianos de la gente.

El aumento considerable de causas así lo corroboran: mientras en el año 2015 hubo 186 ingresos, en el año 2017 fueron 916. Por su parte, en el año 2018 fueron 1663 las causas ingresadas y en la actualidad, al mes de julio de 2019, las acciones deducidas han llegado a 1251³. El aumento de requerimientos, hace que estemos ante una posición minoritaria, precisamente en defensa de la ciudadanía, por disentir de todos aquellos que manifiestan la necesidad de efectuar reformas a la judicatura constitucional. Pensamos que ello está profundamente equivocado, porque en la actualidad la ciudadanía recurre al Tribunal Constitucional en forma significativa, lo que denota que encuentra en dicha judicatura un espacio de amparo a sus derechos fundamentales, y eso tiene un mérito, que adquiere mayor relieve en el contexto del desarrollo institucional del país.

En este estado, es que el derecho a la acción constitucional adquiere especial relevancia, por lo que nos avocaremos a tres aspectos de singular gravitación para estimar que en Chile nos encontramos ante un Estado Constitucional de Derecho:

1) El derecho a la acción o tutela judicial efectiva

El Estado de Derecho se ha convertido en un Estado Constitucional de Derecho, lo que ha significado que las reglas o proposiciones prescriptivas han ido en la tendencia de considerar lo que la doctrina refiere como una limitante en su elaboración, esto es, en respetar el contenido esencial del derecho fundamental y responder, en su origen, a una justificación que la haga razonable.

Bajo ese prisma, los medios procesales constitucionales se han convertido en verdaderos baluartes del derecho a la acción. En esta materia, la Magistratura Constitucional ha

³ Fuente: Estadísticas Tribunal Constitucional.

establecido que el derecho a la acción “constituye la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás, y que es un presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente...”⁴. Lo interesante, tal como algunas sentencias lo han mencionado, es que este derecho surge como una “compensación constitucional por haberse abolido y prohibido la autotutela en la solución de los conflictos”⁵.

Así, se ha entendido el derecho a la acción como una forma de iniciar un proceso, esto es, un derecho de las personas el acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como tutela judicial efectiva. Amparado a la vez, por el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 76 constitucional.

En síntesis, la idea de la tutela judicial efectiva como acceso a la justicia, se opone a que existan trabas en el acceso a la jurisdicción, lo que trae ciertas consecuencias, las que quedan resumidas en el principio pro actione en virtud del cual “la tutela judicial efectiva no consiste sólo en una prohibición de inmunidad frente al control judicial, sino también en una obligación positiva del Estado de interpretar y aplicar las leyes -en especial las leyes procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso.”⁶, evitando por ende, los formalismos que dificulten el ejercicio de la acción.

En este sentido se ha expresado por la doctrina que “el acceso a la justicia es un derecho que vincula a todos los poderes públicos y de aplicación directa, tal como lo estatuye de manera prístina el artículo 6° de la Constitución (...)”, agregando que “lo dicho va referido tanto al legislador y al administrador, pero en el caso del derecho del derecho en cuestión va especialísimamente dirigido al juez, mandatos que éste no puede olvidar sin que viole de inmediato y de modo flagrante la Constitución y caiga en una clarísima denegación de justicia, que no es sino otro nombre del ‘abandono de deberes’”⁷

Jurisprudencia del TC en relación al derecho a la acción o tutela judicial efectiva:

1. **STC Rol N°1130 C.6** (solicita declarar inaplicable el artículo 387, inciso segundo CPP):
“es preciso referirse en estas consideraciones al artículo 19, número 3º, inciso

⁴ Sentencia TC Rol N°1470 C.9

⁵ Sentencia TC Rol N°205 C.9, en el mismo sentido Rol N°2042 C.29

⁶ Díez-Picazo, Luis (2008) “Sistema de Derechos Fundamentales” Ed.Thomson Civitas, p.429

⁷ Soto Kloss, Eduardo “Derecho Administrativo. Temas Fundamentales” Ed.AbeledoPerrot p.546

quinto, de la Constitución, en tanto establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen, conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva.”.

2. **STC Rol N°2895 C.7** (solicita inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285): “Que el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N°3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente (STC 792 C.8). (En el mismo sentido, STC 2697 C. 17 y 2748 c.13).

“Pero, igualmente, no cabe la menor duda de que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión. Por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses y, por otra, sustantiva pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho (STC Rol N°815 C.10). (En el mismo sentido STC 1535 C.19 y 2701 c.10).

3. **STC Rol N°1373 C.15** (se solicita la inaplicabilidad del artículo 768, inciso antepenúltimo CPC): “Que, en armonía con lo relacionado, puede concluirse que la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado;”.
4. **STC Rol N°946 C.24** (se solicita la inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo): “Tratándose de reclamar judicialmente de los actos de la Administración, y en forma concordante con el derecho de acceso a la justicia que, asegura el N° 3 del artículo 19, la Constitución establece expresamente en su artículo 38, inciso segundo, el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración, a reclamar ante los tribunales que determine la ley”.

El derecho a la acción o tutela judicial efectiva tiene como muchas cosas, una doble faz, por una parte el derecho a la acción en los términos que hemos señalado y, que es la posición del legitimado a deducirla, pero también está el otro lado que consiste en la defensa que el demandado o acusado debe tener y el ordenamiento constitucional tiene que amparar a la luz de los principios procesales constitucionales que contemporáneamente exige todo Estado Constitucional de Derecho.

2) El Debido Proceso o Procedimiento Racional y Justo

La garantía del debido proceso se configura como un requisito del Estado de Derecho, pues es considerada la garantía de las garantías, por lo que sin ella las demás no surtirían efectos.

Los comisionados del año 1980 estimaron del caso otorgar un mandato amplio al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de hacer constar en el texto cuales son los presupuestos del debido proceso, quedando entonces a cargo del legislador establecer y definir tales elementos y también a cargo del Tribunal Constitucional mediante su interpretación de la Carta Fundamental, pues ella no clausura el contenido del debido proceso. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que “la Constitución no puede establecer singularmente cada una de las garantías de un debido proceso, puesto que el concepto mismo de debido proceso es dinámico y abierto”⁸

Tal como ha sostenido Couture, “no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos. En otros términos, un debido proceso.”⁹

Se ha entendido por este Tribunal que debido proceso es aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la

⁸ Sentencia TC Rol N°2111 C.20

⁹ Eduardo Couture citado en Colombo Campbell (2003), Juan “Debido Proceso Constitucional” Cuadernos Tribunal Constitucional N°9 p.1

fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento.¹⁰

De esa forma, pese a que el legislador debe precisar los elementos, se ha entendido que el acto legislativo tiene que poseer siempre los rasgos de justicia y racionalidad. En virtud de ello es que el Tribunal Constitucional ha establecido como elementos constitutivos del debido proceso y que gozan de justicia y racionalidad “la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”¹¹

Jurisprudencia del TC en relación al debido proceso

1. **STC Rol N°792-07** (se solicita la inaplicabilidad del artículo 171 inciso primero segunda frase del Código Sanitario): “la norma constitucional, en su significado literal, interpretación finalista y en los antecedentes de su adopción, establece, a través del concepto genérico de justo y racional procedimiento, un conjunto de límites a la libertad del legislador de aprobar reglas procesales, los que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos.”.
2. **STC Rol N°808-07** (se solicita la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley N°19.989): “De dicha garantía constitucional se desprende, como este Tribunal lo ha señalado de modo reiterado, que tanto los órganos judiciales como los administrativos cuando han de resolver un asunto que implique el ejercicio de la jurisdicción, han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo.”.
3. **STC Rol N°783-07** (se solicita la inconstitucionalidad en contra del Auto Acordado Relativo al Procedimiento a Utilizarse para hacer Efectiva la Responsabilidad Disciplinaria de los Funcionarios y Empleados Judiciales): “En consecuencia, las

¹⁰ Sentencia TC Rol N°619 C.16

¹¹ Sentencia TC Rol N°3107 C.7

exigencias de justicia y racionalidad son aplicables al procedimiento disciplinario que origina la acción, sin que sea necesario ni útil analizar la cuestión de la naturaleza de la jurisdicción disciplinaria, tan debatida en la doctrina.”.

4. **STC Rol N°3119-16** (se solicita la inaplicabilidad De los artículos 102 A a 102 M de la Ley N°19.968): “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales, así, la doctrina ha señalado a este respecto que “impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, quien no está sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto (...)”. Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, “Derecho al recurso”, Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p.54), (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, 3100 voto disidente, c.5, entre otras);
5. **STC Rol N°3338-17** (se solicita la inaplicabilidad del artículo 63, N° 1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales): “la importancia del debido proceso, y por ende, el derecho al recurso, radica en que “el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetere no se quede en un estado objetivo de indefensión” (STC Rol N°2371 C.7), motivo por el cual, impedir la impugnación de la sentencia que acogió el recurso de queja, dejando sin efecto la rebaja de la pena impuesto a los imputados condenados, constituye una restricción del derecho de éstos, en orden a que no se pueda recurrir contra de la sentencia (...) sentencia que los perjudica, resultando frustrados sus derechos a obtener una sentencia racional y justa”.

3) Eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional de Chile

Dos aspectos a considerar acerca de los efectos de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional:

a. La Cosa Juzgada

En los países con un sistema de jurisdicción constitucional concentrada, como es el caso de Chile, la sentencia del Tribunal o Corte Constitucional adopta el carácter de cosa juzgada formal y material. La primera, implica que no puede ser revisada por otro órgano

jurisdiccional nacional, independiente de lo resuelto. Por lo cual, la etapa que sigue es la obligación del Estado de ejecutar la sentencia.

En el caso del Tribunal Constitucional Chileno, no hay alusión explícita a la cosa juzgada formal (como si las hay en otros ordenamientos jurídicos), sino que se desprende del inciso primero del artículo 94 de la Constitución que establece que ***“Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”***, precepto que repite el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (N°17.997).

Por otro lado, la cosa juzgada material se refiere a la inmutabilidad del fallo esto es, la imposibilidad de reabrir el debate sobre el contenido de lo fallado a través de otro proceso o procedimiento.

En consideración a ello, se ha sostenido que la sentencia del Tribunal Constitucional produce cosa juzgada formal, en la medida que no existe posibilidad de revisión de dichas sentencias y que carecería de vínculo obligatorio, especialmente para los jueces pertenecientes a los tribunales ordinarios de justicia.

b. La fuerza ejecutiva de las sentencias del Tribunal Constitucional

Nuestra tesis es afirmar y demostrar que las sentencias del Tribunal Constitucional de Chile tienen fuerza ejecutiva para todos los órganos del Estado, las entidades privadas y las personas intervinientes en los procesos constitucionales pertinentes, especialmente en el caso de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto al tribunal en que se encuentra la gestión pendiente. Lo anterior se origina en lo que postula un sector de la doctrina, en cuanto a que las sentencias dictadas por nuestra jurisdicción constitucional, en aquellos casos en que ni el Código Político ni la ley orgánica constitucional le otorgan fuerza ejecutiva, carecerían de efecto vinculante para los tribunales de justicia, de tal manera que los jueces que conocen de los procesos en que inciden esos fallos no estarían obligados a cumplirlos.

Dicha afirmación no la compartimos, y muy por el contrario, afirmamos con propiedad que, las sentencias del Tribunal Constitucional de Chile tienen fuerza ejecutiva en todos los casos en que exista un pronunciamiento de esta institución jurisdiccional, sea que la Constitución refiera el efecto en forma expresa o no lo haga.

El artículo 94 constitucional en sus incisos segundo y siguientes, preceptúa en forma precisa los efectos que en los casos a que se refiere, tienen los fallos del órgano jurisdiccional constitucional. Así, en el control preventivo de un proyecto de ley o decreto con fuerza de ley de que se trata, el inciso segundo de la disposición constitucional citada, indica que **“que las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley”**. Lo ordena nada menos que el texto constitucional.

A continuación, y referido a la facultad del Tribunal Constitucional de resolver sobre la constitucionalidad de un decreto supremo dictado por el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el inciso tercero del precepto constitucional dispone **“el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo”**. A reglón seguido, la misma disposición refiriéndose al control de constitucionalidad de: a) los autos acordados, b) sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, o c) sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, que previamente haya sido declarado inaplicable, ordena la disposición que **el precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que desde luego no tendrá efecto retroactivo**.

En consecuencia, en los casos reseñados hay texto expreso constitucional en cuanto a los efectos jurídicos que tiene la sentencia del tribunal.

Cabe considerar que en las materias reseñadas, el Tribunal Constitucional de Chile efectúa un control de constitucionalidad abstracto. Por el contrario, en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dicho control de constitucionalidad es concreto, es decir, está referido al caso considerado en una gestión judicial pendiente.

¿Por qué no habrá de tener fuerza vinculante ejecutiva las sentencias que se pronuncian sobre el control de constitucionalidad concreto y sí lo tienen las que se pronuncian respecto del control de constitucionalidad abstracto?

No es razón suficiente esgrimir que en un caso es así por existir texto expreso y en la otra situación no considerarse. Los tribunales de justicia, en este caso, de justicia constitucional existen para que su labor jurisdiccional tenga plena eficacia y no constituya mera teoría. En atención a ello, es que el Estado utiliza ingentes recursos en su funcionamiento, siendo parte del presupuesto nacional.

Desde la razón, es menester señalar que no se concibe la organización de un tribunal con claras y precisas atribuciones contenidas en la ley suprema, en que una parte de su labor jurisdiccional tenga valor y eficacia, y por otro lado, carezca de ella, siendo además que esta última función es la más requerida por los ciudadanos, como lo denota la estadística referida. En efecto, en lo que va corrido del año 2019, el control de constitucionalidad abstracto ha sido requerido en 16 ocasiones, por el contrario, en el control de constitucionalidad concreto se ha requerido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en 1235 oportunidades, que han dado origen a igual cantidad de procesos. De manera que, es completamente absurdo y contrario al más elemental sentido común jurídico, la distinción que se hace sobre la materia.

Las sentencias de la jurisdicción constitucional chilena en materia de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tienen, claramente, fuerza ejecutiva, y por consiguiente los jueces de la justicia ordinaria que conocen de aquellas gestiones en que incide el fallo de la Magistratura Constitucional deben respetarlo y ejecutarlo.

Este aserto encuentra su fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 6 de la Carta Fundamental establece perentoriamente que todo órgano del Estado, entre los cuales se encuentran los tribunales ordinarios de justicia, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella. El Tribunal Constitucional es un organismo autónomo establecido en la propia Constitución, que en el artículo 93 consagra las materias en forma privativa le corresponde conocer, entre las cuales se encuentra la acción de inaplicabilidad. Una ley orgánica constitucional regla

pormenorizadamente esta acción constitucional. Tribunal que no la cumpla, obviamente actúa al margen de la Constitución.¹²

2. La historia de la Ley N°20.381, que modificó la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional señala que el artículo 31 del proyecto contenía el siguiente inciso segundo” Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva”. Dicho inciso fue eliminado por una indicación de los diputados integrantes de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, por considerar que era redundante atendido los principios generales del derecho público que rigen la materia¹³

3. Habiendo el constituyente consagrado y regulado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el texto fundamental y establecido el tribunal competente llamado a conocerlo, no otorgarle la eficacia a las resoluciones que se dicten en el ejercicio de tal atribución, parece un despropósito que no se aviene con la organización jurídica y el debido proceso, pero por sobre todo con la efectividad del derecho a la acción.

4. Los tribunales de justicia establecidos en la Constitución y en la ley, existen para conocer y juzgar los conflictos de relevancia jurídica, y sus resoluciones deben ser acatadas por las personas a quienes afectan y por los órganos del Estado llamados a cumplirlas, lo cual no es ajeno a las resoluciones dictadas por la jurisdicción constitucional. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil es manifiesto y claro cuando consagra con sanciones penales a quien quebrante lo ordenado a cumplir por un tribunal de la República.

Como señala la sentencia N°591 de 11 de enero de 2007 “La jurisdicción constitucional debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos, entre otros, las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete”.

¹² Así lo ha mencionado la sentencia TC Rol N°3031 C.7

¹³ Historia de la Ley N°20.381 p. 64. Biblioteca del Congreso Nacional.

Conclusiones.

Como ha manifestado el propio Tribunal “declarado por esta Magistratura que un precepto es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo”¹⁴

Por consiguiente, no hay duda alguna que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Chile en aquellos procesos que expresamente no señalan el efecto que ellas tienen, no le quitan la fuerza obligatoria de que se cumplan íntegra y oportunamente, ello en beneficio de las partes en el proceso pertinente en que incide la sentencia que acoge la inaplicabilidad, dado que lo contrario, pondría al tribunal ordinario de justicia como infractor del artículo 6° constitucional.

El Estado de Derecho, y más precisamente el Estado Constitucional de Derecho ha creado un tribunal constitucional en nuestro país para velar por el derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución, lo cual se concreta en el respeto a sus resoluciones que todo órgano del Estado debe acatar y hacer cumplir.

De esta manera estaremos concretando que los valores y los principios que contiene la Ley Suprema, y en que se desenvuelve la convivencia nacional, hagan posible la paz y la prosperidad de nuestro país y la comunidad jurídica cuenta con la debida seguridad que los fallos en que su pretensión se acoge tengan la eficacia que la justicia exige.

¹⁴ Sentencia TC Rol N°473 C.9